



San Andrés, Isla, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 0317-22**

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO**

**Ejecutante: EDISON YUGO GONZALEZ**

**Ejecutado: SEGURIDAD THOR LTDA**

**Radicado: 88-001-41-05-001-2022-00054-00**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la ejecución de la sentencia dictada el dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social respecto de la ejecución de las obligaciones en esta materia, dispone:

***“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originaria de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial arbitral firme.***

***“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 397 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”***

Por su parte, el art. 306 del CGP, en sus incisos primero y segundo, aplicable en virtud del principio de integración normativa consagrado en el art. 145 CPTSS, dispone que no se requerirá de formular demanda, siendo suficiente solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el Juez de conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y al impartirse el trámite deberá librarse mandamiento de pago con base en lo establecido en la parte resolutive de la sentencia y de las costas aprobadas.

En el caso sub-examine el título ejecutivo lo constituye la sentencia dictada por este Despacho Judicial el 9 de junio de 2022, mediante la cual se condenó a SEGURIDAD THOR LTDA al pago de la indemnización por despido injusto por valor de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) y la sanción moratoria consagrada en el Art. 65 CST por valor de dos millones seiscientos cuarenta y tres mil trescientos treinta y un pesos (\$2.643.331) y se impuso costas a cargo de la demandada.

Con posterioridad a través de auto calendarado 15 de junio del año en curso, se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$ 197.166, las cuales se aprobaron mediante proveído del 24 de junio del presente año.

De otro lado, solicita la apoderada del ejecutante que se condene a la ejecutada al pago de los intereses generados desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de ejecución, no obstante, tal concepto no está comprendido dentro de la condena impuesta, por lo que no resulta procedente. Sobre este punto, sólo en caso de pérdida del valor adquisitivo de la moneda, se deberá acceder a la corrección monetaria.



Cumplidos como están en la demanda de la referencia los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 C.G.P., aplicable este último en el presente asunto por disposición normativa del artículo 145 C.P.T.S.S., por cuanto el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible por la suma cuatro millones ciento cuarenta mil cuatrocientos noventa y siete pesos (\$4.140.497) por concepto de condena impartida en la sentencia y las costas aprobadas.

En ese orden de ideas, se ordenará al demandado realizar el pago de la referida suma, en el término de cinco días, según lo previsto en el artículo 431 C.G.P.

Entre tanto, en lo atinente a la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de las sumas de dinero de la sociedad ejecutada en las cuentas bancarias de ahorro, corriente y CDTS, teniendo en cuenta que se omitió indicar las entidades bancarias para tal efecto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe lo pertinente.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se notificará el presente auto por estado.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a cargo de la sociedad **SEGURIDAD THOR LTDA** con NIT No. 900.497.761-4 y a favor del señor **EDISON YUGO GONZALEZ** identificado con CC No. 9.148.748 expedida en Cartagena-Bolívar, por la suma de \$4.140.497, por concepto de indemnización por despido injusto, la sanción moratoria y las costas del proceso ordinario y las de la ejecución.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días, especifique la medida cautelar solicitada, indicando las entidades bancarias sobre las cuales ha de recaer.

**TERCERO:** Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días, conforme a la presente orden de pago.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT  
JUEZA**

SMA

<p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS</b></p> <p>Se notifica en <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 0068</b>, a las partes el anterior auto, hoy <b>08 DE AGOSTO DE 2022</b> a las 08:00 a.m.</p> <p>Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso</p> <p><b>ANDREA SANCHEZ JARAMILLO</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Carolina Paola Lopez Pretelt**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d955978678f07e188ca509087bdbcd8b1c2953f44858a6e90a5a2c942d7dff**

Documento generado en 05/08/2022 04:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**